



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-262/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL².

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRÍZ

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG463/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo⁴. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de los diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

2. Denuncias. Distintos escritos de queja fueron presentados ante diversas Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del INE en diferentes estados de la

¹ En lo sucesivo PVEM o recurrente.

² En adelante, Consejo General.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁴ INE/CG33/2019.

SUP-RAP-262/2022

República, denunciando que fueron registradas al padrón de militantes del PVEM sin su consentimiento, así como el uso indebido de sus datos personales.

3. Registro, admisión y reserva de emplazamiento⁵. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se instruyó el registro y admisión del procedimiento sancionador ordinario por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales, para tal fin, por parte del PVEM.

Se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta culminara la etapa de investigación preliminar, y se solicitó al partido político denunciado la cancelación del registro de las personas quejasas como militantes de su padrón de afiliados

4. Emplazamiento y alegatos. El seis de enero y el nueve de febrero de dos mil veintidós,⁶ respectivamente, se ordenó el emplazamiento al PVEM y se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el proyecto de resolución, para someterlo al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

6. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la primera sesión extraordinaria de carácter privado, el cinco de julio de dos mil veintidós, resolvió por unanimidad de votos.

7. Resolución del Consejo General (Acto impugnado).⁷ El veinte de julio, el Consejo General dictó resolución identificada con la clave INE/CG463/2022 respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del PVEM, derivado de las denuncias presentadas por diecinueve

⁵ UTSCG/Q/SFD/JL/VER/175/2021.

⁶ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención distinta.

⁷ INE/CG463/2022.



personas, debido a que presuntamente fueron afiliadas sin su consentimiento, y para ello hicieron uso indebido de sus datos personales.

En esa resolución se impuso al citado partido político la sanción consistente en una multa de 963 (seiscientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.), por cada una de las tres personas que se confirmó fueron afiliadas indebidamente.

8. Recurso de apelación.⁸ Inconforme, el veintidós de julio, el recurrente interpuso ante el Consejo General el presente medio de impugnación, por lo que respecta a la sanción interpuesta por la supuesta indebida afiliación de las CC. María De la Cruz De la Cruz y Reyna Santiago Hernández, aprobada por el Consejo General.

9. Recepción, turno y radicación. El once de agosto, se recibió en esta Sala Superior la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-262/2022, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS un

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁹ para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE emitida en procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de un partido político nacional,

⁸ SUP-RAP-262/2022.

⁹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (en lo sucesivo, Ley Orgánica); así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-262/2022

por la violación al derecho de libertad de afiliación y la utilización indebida de datos personales.

SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁰ debido a lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. La resolución controvertida fue aprobada por el Consejo General el veinte de julio, y el recurrente presentó su demanda el veintidós de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles para presentar el medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, al no estar relacionado con un proceso electoral.

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos están satisfechos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por PVEM por conducto de Fernando Garibay Palomino representante ante el Consejo General del INE, carácter reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹¹.

4. Interés jurídico. Este requisito se colma porque el recurrente se inconforma de que se haya determinado que infringió las disposiciones

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a); y 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



electorales del derecho de libre afiliación de dos personas; y que se le hubiera sancionado por ello.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

CUARTA. Estudio de Fondo.

El recurrente impugna la resolución del Consejo General, en la cual se le impuso una sanción, por haber afiliado a dos personas sin su consentimiento, lo cual derivó en uso indebido de sus datos personales.

Las consideraciones, en síntesis, que sirvieron de base para concluir la infracción a la normativa electoral correspondiente son las siguientes:

Respecto a la acreditación de los hechos objeto de las denuncias, la responsable tuvo en consideración la normativa electoral, lo expresado en las quejas, la investigación preliminar, arribando a la conclusión que:

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	María De la Cruz De la Cruz 03 de mayo de 2021	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 Afiliación: 30/06/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021 PVEM-INE-468/2021 Afiliación: 30/06/2016 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:			
1. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PVEM</i> en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado.			
2. El <i>PVEM</i> aportó original de formato de Campaña de actualización de afiliación 2016-2017 , con fecha de afiliación 30 de septiembre de 2016, a nombre de la persona denunciante ; sin embargo, como se indicó, la fecha de afiliación de la persona denunciante, la cual fue reportada por la <i>DEPPP</i> y el <i>PVEM</i> es 30 de junio de 2016 , esto es, fechas distintas entre sí, razón por la que, el documento exhibido por el partido político denunciado no acredita la afiliación indebida que se le atribuye.			
Lo anterior, tomando en consideración que el registro de afiliación ante la <i>DEPPP</i> se realizó tres meses antes de que el partido político obtuviera la documental que, a su juicio, acredita la afiliación de la persona denunciante.			
Es por lo que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.			

SUP-RAP-262/2022

N°	Persona-Denuncia	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Reyna Santiago Hernández 03 de mayo de 2021	Correo electrónico institucional 02 de julio de 2021 Afiliación: 25/09/2016 Baja: 29/06/2021 Cancelación: 29/06/2021	PVEM-INE-427/2021 PVEM-INE-468/2021 Afiliación: 30/06/2016 Informó que canceló el registro de afiliación de la persona denunciante. Aportó original de formato de afiliación a nombre de la persona denunciante.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

3. No existe controversia respecto que la persona denunciante fue registrada como afiliada del PVEM en atención a lo informado por la DEPPP y el partido político denunciado.

4. El PVEM aportó original de formato de Campaña de actualización de afiliación 2016-2017, con fecha de afiliación 27 de septiembre de 2016, a nombre de la persona denunciante; sin embargo, como se indicó, la fecha de afiliación de la persona denunciante, la cual fue reportada por la DEPPP y el PVEM es 25 de septiembre de 2016, esto es, fechas distintas entre sí, razón por la que, el documento exhibido por el partido político denunciado no acredita la afiliación indebida que se le atribuye.

Lo anterior, tomando en consideración que el registro de afiliación ante la DEPPP se realizó dos días antes de que el partido político obtuviera la documental que, a su juicio, acredita la afiliación de la persona denunciante.

Es por lo que, la conclusión debe ser que **Sí se trata de una afiliación indebida.**

Consideró que el PVEM reconoció la afiliación de María De la Cruz De la Cruz y Reyna Santiago Hernández, situación que fue corroborada por la DEPPP quien, además, proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido, la cual es coincidente con la que informó el denunciado a requerimiento expreso de esta autoridad.

Que si bien el partido político denunciado exhibió el original del formato de afiliación a nombre de las personas denunciantes, a fin de acreditar que el registro de las mismas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, lo cierto es que, en ella, existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la DEPPP como por el propio partido político y, la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE	Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación



	<i>DEPPP</i>	<i>PVEM</i>	
María De la Cruz De la Cruz	30/06/2016	30/06/2016	<u>30/09/2016</u>
Reyna Santiago Hernández	25/09/2016	25/09/2016	<u>27/09/2016</u>

Por lo cual, del análisis de los elementos de prueba consideró que la fecha de registro que consta en los archivos de DEPPP, difiere de la plasmada en la cédula de afiliación aportada por el PVEM, al ser posterior a la fecha de registro e informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora, en el caso de María De la Cruz De la Cruz y Reyna Santiago Hernández.

En consecuencia, la responsable concluyó que el formato de afiliación exhibido por el PVEM, para acreditar la legalidad de la afiliación de María De la Cruz De la Cruz y Reyna Santiago Hernández no era el documento fuente del cual emana el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.

Por tanto, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal inscripción en el padrón de militantes del partido denunciado de las citadas ciudadanas, toda vez que existe presunción fundada de que fue creado y/o alterado para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE.

Máxime que los partidos están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal y, como consecuencia de ello, conservar y resguardar y, en su caso, exhibir la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

SUP-RAP-262/2022

De ahí que, era válido concluir que el PVEM no demostró que la afiliación de María De la Cruz De la Cruz y Reyna Santiago Hernández se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que estas personas hayan dado su consentimiento libre para ser afiliadas.

Con relación a la calificación de la falta, la responsable analizó el tipo de infracción por acción; el bien jurídico tutelado; la singularidad de la falta; las circunstancias de modo¹², tiempo¹³ y lugar de cada infracción¹⁴; que la conducta era dolosa -razonando que PVEM está sujeta a la normativa nacional e internacional que tutela el derecho de la ciudadanía y el derecho de afiliación y protección de datos personales-; las condiciones externas (contexto fáctico).

Para la individualización de la sanción la responsable estudió que no se actualizaba la reincidencia, para la calificación de la falta se tomaron en cuenta los elementos objetivos y subjetivos llegando a la conclusión de que trataba de una falta de gravedad ordinaria.

Para la imposición de la sanción, entre otras cuestiones, consideró la normativa electoral respectiva, la actitud de PVEM; las circunstancias del caso, que las bajas de las personas denunciadas del padrón aconteció el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, es decir, posterioridad a la etapa del consolidación de padrones previsto en el acuerdo del Acuerdo INE/CG33/2019¹⁵, en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Así, atendiendo también a las circunstancias del caso, las condiciones socioeconómicas del partido político denunciado, y el resto de los elementos

¹² Las irregularidades atribuidas al PVEM consistieron en no observar lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

¹³ La afiliación se dio respecto a María De la Cruz De la Cruz el treinta de junio de dos mil dieciséis, mientras que la de Reyna Santiago Hernández ocurrió el veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis.

¹⁴ La Falta atribuida a PVEM se dio en el Estado de Veracruz.

¹⁵ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.



llegó a la conclusión que se debía imponer por la indebida afiliación en dos mil seis una multa por \$70,337.52 (sesenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)¹⁶.

2. Síntesis de conceptos de agravio.

El partido recurrente afirma que la responsable vulnera los principios de exhaustividad, congruencia y presunción de inocencia, así como la debida fundamentación y motivación, ya que erróneamente concluye que al existir una diferencia entre la fecha que aparece en la cédula de afiliación con la reportada en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del INE, es motivo suficiente para tener por acreditada una indebida afiliación.

Esto, porque no tuvo en consideración que las cédulas de afiliación de las ciudadanas María de la Cruz de la Cruz y Reyna: Santiago Hernández no fueron objetadas en ningún momento por las quejas, por lo tanto, son válidas.

Además, de que la responsable ya ha resuelto casos similares en los cuales da valor probatorio pleno a las cédulas de afiliación con fecha anterior a la plasmada en el sistema de Verificación, por lo cual, incurre en incongruencia en sus criterios para resolver circunstancias equivalentes.

Considera que la autoridad responsable vulnera su derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, porque le obliga a justificar que los datos derivados del material probatorio son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa, considerando que la responsable se limita a señalar que el documento aportado no es válido ya que a su parecer, existe presunción fundada de que fue creado y/o alterado para atender lo requerido por la autoridad instructora.

¹⁶ Equivalencia de novecientos sesenta y tres unidades de medida y actualización.

Asimismo, expresa que la responsable tampoco consideró ni valoró lo que implica el procedimiento de afiliación, así como tampoco la existencia de errores involuntarios, es decir, de manera infundada ni motivada concluyó no valorar la probanza por el solo hecho de tener una fecha distinta a la que aparece en el Sistema de Verificación y que es posterior al registro en dicho sistema, lo anterior, al concluir que presuntamente dicha cédula fue creada con el único fin de atender el requerimiento de la autoridad.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, ya que los conceptos de agravios hechos valer por el recurrente son **infundados**, como se explica a continuación.

En primer lugar, porque la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹⁷, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativo electoral¹⁸ (por ejemplo, a través del requerimiento de informes), o bien, de la contestación a la denuncia, el

¹⁷ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁸ De conformidad con los artículos 468 de la Ley Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



partido investigado reconozca la afiliación, lo que hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, como lo establece la Ley Electoral¹⁹.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la **constancia de inscripción** respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano tiene el ánimo de pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante —en este caso las dos ciudadanas— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, porque en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación²⁰.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa

En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019²¹, el criterio de esta Sala Superior ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a una persona sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria,

¹⁹ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

²⁰ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

²¹ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-262/2022

debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En efecto, ocurre lo siguiente:

- Si el acusado afirma que el denunciante sí es su militante, no se le puede exigir que alegue que la afiliación se llevó sin el consentimiento del ciudadano, porque ello equivaldría a reconocer la falta que se le atribuye.

Es decir, admitir la afiliación supone implícitamente afirmar que el procedimiento de admisión al partido se condujo de manera regular (mediando el consentimiento del denunciante) pues lo contrario sería reconocer la infracción.

- En tal escenario, por la forma en que el imputado responde a la acusación, limita por decisión propia sus posibilidades de defensa a demostrar que la afiliación, que ya reconoció, se llevó a cabo con el consentimiento de la parte acusadora; lo cual es congruente con las reglas de carga de la prueba que imponen el deber de demostrar las afirmaciones y que establecen que los hechos negativos no son objeto de prueba.

En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio** implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente; y que se refute la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.



En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que no hubo una vulneración al principio de presunción de inocencia, ni tampoco una indebida valoración de los elementos de prueba aportados por el PVEM por parte de la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida.

Esto, porque la responsable consideró que el PVEM reconoció que las dos ciudadanas denunciadas sí fueron afiliadas al partido político²² —lo que fue confirmado por la DEPPP²³— registro que dicho sea de paso fue cancelado el veintinueve de junio de dos mil veintiuno por el propio partido²⁴.

Consecuentemente, la responsable tuvo por demostrado que las ciudadanas sí se estaban afiliadas a PVEM, conforme a la información proporcionada por dicho instituto político, al ser el encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos²⁵.

Asimismo, la autoridad consideró que había coincidencia en la fecha de registro en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos y la reconocida por el PVEM, de ahí que se tenía certeza de la afiliación de las ciudadanas a ese instituto político, fue conforme a lo siguiente:

Persona denunciante	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación PVEM
María De la Cruz De la Cruz	30/06/2016	30/06/2016
Reyna Santiago Hernández	25/09/2016	25/09/2016

²² De conformidad con los escritos de respuesta a los requerimientos del INE, visibles a fojas 87 162 y 415 del expediente del procedimiento especial sancionador.

²³ Lo que informa en correo electrónico dirigido a la UTCE, visible a foja 96 del expediente.

²⁴ Como lo afirma en su escrito de primero de julio de dos mil veintiuno, que consta a fojas 87 del expediente.

²⁵ Conforme al Lineamiento Cuarto de los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro.

SUP-RAP-262/2022

Ahora bien, el PVEM para demostrar que la afiliación de las ciudadanas a ese instituto fue libre y voluntaria, aportó las cédulas de afiliación de las ciudadanas, las cuales son las siguientes:



FORMATO

CAMPAÑA DE ACTUALIZACIÓN DE AFILIACION 2016-2017
VERACRUZ

Folio
2016 - 30 - 023601
Fecha
27/09/2016

Nombre del Afiliado	Clave de Elector (*) SNHRRBY471120304006									
Apellido Paterno (*) Santiago			Apellido Materno (*) Hernandez			Nombre(s) * Reyna				
Calle (*) Callejón Carrizalillo			Número Ext (*) 511			Número Int. (*)				
Colonia (*)			Delegación o Municipio (*) Chicontepec Ver.			C.P. (*) 92709				
Sección Electoral (*) 1348		Escolaridad (*) Primaria			Género (*)		<input checked="" type="checkbox"/> Mujer <input type="checkbox"/> Hombre			
Teléfono Celular (*)		Teléfono Fijo (*)			Correo Electrónico (*)					

Manifiesto mi libre interés de ser inscrito en el Padrón de Afiliados del Partido Verde Ecologista de México, comprometiéndome a contribuir a la realización de sus objetivos. Declaro bajo protesta de decir verdad que no tengo afiliación con ninguna otra Asociación y/o Partido Político.


Firma (*)

Aviso de Privacidad. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que prevén la actualización del Padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, y su publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia del mismo. De igual forma los datos personales serán tratados y transmitidos de acuerdo con lo estipulado por los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y su Publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión Del Instituto Nacional Electoral y podrán ser transmitidos al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para su custodia, administración, actualización y ejecución, además de otras transmisiones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, se le comunica que los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá completarse el trámite de registro. Además, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas por la legislación aplicable. El responsable del Sistema de Datos Personales denominado "Padrón de Afiliados del Partido Verde Ecologista de México" es el Consejo Político Nacional y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es el de la Oficina de Información Pública de este Instituto Político, sita en Cerrada Loma Bonita # 18, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11950, México D.F.
He leído y aceptado los términos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-262/2022



FORMATO

CAMPAÑA DE ACTUALIZACIÓN DE AFILIACION 2016-2017
VERACRUZ

Folio
2016 - 30 - 031158
Fecha
30-09-2016

Nombre del Afiliado	Clave de Elector (*) C R C R M R 6 3 0 1 0 2 3 0 M 6 0 0												
Apellido Paterno (*)	De la Cruz				Apellido Materno (*)	De la Cruz				Nombre(s) *	María		
Calle (*)						Número Ext (*)				Número Int. (*)			
Colonia (*)	Zacatitla				Delegación o Municipio (*)	Chicontepec				C.P. (*)	92709		
Sección Electoral (*)	1377		Escolaridad (*)	Primaria				Género (*)		Mujer	Homme		
Teléfono Celular (*)					Teléfono Fijo (*)				Correo Electrónico (*)				

Manifiesto mi libre interés de ser inscrito en el Padrón de Afiliados del Partido Verde Ecologista de México, comprometiéndome a contribuir a la realización de sus objetivos. Declaro bajo protesta de decir verdad que no tengo afiliación con ninguna otra Asociación y/o Partido Político.

mahe

Firma (*)

Aviso de Privacidad. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que prevén la actualización del Padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, y su publicación en el Portal de Obligaciones de Transparencia del mismo. De igual forma los datos personales serán tratados y transmitidos de acuerdo con lo estipulado por los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y su Publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión Del Instituto Nacional Electoral y podrán ser transmitidos al Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, para su custodia, administración, actualización y ejecución, además de otras transmisiones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, se le comunica que los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá completarse el trámite de registro. Además, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas por la legislación aplicable. El responsable del Sistema de Datos Personales denominado "Padrón de Afiliados del Partido Verde Ecologista de México" es el Consejo Político Nacional y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es el de la Oficina de Información Pública de este Instituto Político, sita en Cerrada Loma Bonita # 18, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11950, México D.F.
He leído y aceptado los términos.



Del análisis de esos elementos de prueba, la responsable arribó a la conclusión de que existían inconsistencia relacionadas con la cronología de los hechos, al considerar que:

1. La fecha de registro que obra en los archivos de la DEPPP, difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por el PVEM.
2. La fecha de afiliación que precisó el PVEM difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportado por el denunciado.

SUP-RAP-262/2022

3. La que consta en la cédula de afiliación aportada por el PVEM es posterior a la fecha de registro con cuenta la DEPPP y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.

De lo expuesto se advierte que la autoridad sí analizó correctamente los elementos de prueba, de los cuales advirtió que existía discrepancia en las fechas de afiliación al PVEM de las ciudadanas, al ser diferentes la fecha registrada en el partido y en la DEPP con la asentada en las cédulas de afiliación.

De ahí que, es correcto que la responsable haya considerado que las cédulas de afiliación exhibidas por el PVEM no eran el documento del cual emanó la voluntad de las personas quejasas para militar en ese partido político.

Esto, porque lo lógico es que la fecha asentada en las cédulas de afiliación coincida plenamente con la asentada en los registros del partido político y en los que se suscriben en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la autoridad responsable, ya que en ese documento los ciudadanos expresan su voluntad para afiliarse libremente a una opción política y es el documento idóneo para demostrar que una afiliación se hizo conforme a derecho.

Por lo que, si tal documento no coincide con lo registrado ante el partido político y la autoridad responsable, da pauta para considerar que lo asentado en éste carece de certeza, por lo cual no se puede tener como base para demostrar que realmente las ciudadanas denunciantes plasmaron su voluntad para afiliarse libremente al partido político.

Máxime, que las ciudadanas expresaron bajo protesta de decir verdad, en sus respectivos escritos de denuncia, que nunca dieron autorización, ni tampoco firmaron algún documento en el cual manifestaran su voluntad de afiliarse al PVEM²⁶.

²⁶ Fojas 11 y 63 el mencionado expediente.



De ahí que no era necesario, que las denunciadas objetaran la autenticidad de las cédulas de afiliación durante el procedimiento sancionador, como lo expresa el partido recurrente, al haber expresado en su escrito de queja que no había suscrito o firmado documento para afiliarse al citado partido político, por tanto no existió una indebida valoración de los elementos de prueba ni tampoco una vulneración al principio de presunción de inocencia por parte de la responsable, como se afirma, ya que en todo momento el partido político tuvo a su alcance las constancias que sirvieron de sustento a la responsable para considerar que la afiliación de las ciudadanas fue indebida..

Por otra parte, tampoco se advierte una vulneración al principio de congruencia por parte de la autoridad responsable, por el hecho de no tener como válidas las cédulas de afiliación de las denunciadas como lo hizo en el procedimiento sancionador ordinario incoado en el expediente UT/SCG/Q/ECDL/JD0G/CHIS/198/2020²⁷, ya que los hechos que acontecieron en esos casos son distintos a los que ocurren en la presente queja.

En efecto, el aquel caso, la responsable advirtió que no existía coincidencia entre las fechas contenidas en el formato de afiliación con las informadas por el partido político denunciado y las registradas ante la DEPPP, circunstancia que también acontece en este recurso, sin embargo, la diferencia radica en que la fecha asentada en la cédula de afiliación es anterior a la fecha que indicaba el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos, lo cual, solamente es una irregularidad que no afecta a la certeza de los datos contenidos en la cédula de afiliación, de ahí que fueran eficientes para demostrar la afiliación de las entonces denunciadas.

²⁷ En ese procedimiento la responsable consideró lo siguiente:

Por lo que hace a Estefanía Isabel Ferrer Ruíz, Verónica Alcalá Rojas y Yadira Sandoval Flores, si bien esta autoridad advierte que no existe coincidencia entre las fechas contenidas en el formato que exhibió el PVEM (fecha del formato y afiliación), con aquellas informadas por la DEPPP y el PVEM, las cuales deben señalarse si son coincidentes, lo cierto es que dicho formato corresponde a una temporalidad anterior al registro de afiliación que el partido político denunciado efectuó ante la DEPPP, por lo que, al no ser controvertidas las respectivas documentales por Estefanía Isabel Ferrer Ruíz, Verónica Alcalá Rojas, y, como se expuso, en el caso de Yadira Sandoval Flores no fue controvertido de manera frontal, permite colegir su validez, y por tanto, acredita la voluntad de las personas quejasas a pertenecer como militantes de dicho instituto político.

SUP-RAP-262/2022

Además, en este caso, desde el escrito de queja las actoras rechazaron haber suscrito y firmado cualquier documento por el cual expresaran su voluntad para afiliarse, lo cual, no ocurrió en el caso que expresa el partido recurrente, de ahí que la responsable tuviera la afiliación de esas ciudadanas como válida.

Por tanto, al ser diferentes las circunstancias que mediaron en los dos casos, no había la obligación de la responsable de resolver el presente asunto siguiendo el mismo criterio, por lo cual, no existe una vulneración al principio de congruencia.

Finalmente, no había obligación de la responsable de analizar si la fecha de afiliación de las denunciadas, asentada en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos fue producto o no de un error involuntario del personal del partido recurrente, ya que en primer lugar, tal circunstancia no fue alegada durante el procedimiento ordinario sancionador, y en segundo lugar, hubo un reconocimiento tácito del denunciado de que María De la Cruz De la Cruz estaba afiliada desde el treinta de junio de dos mil dieciséis, mientras que Reyna Santiago Hernández desde el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, fechas distintas a las asentadas en la cédula de afiliación.

Por tanto, la responsable no vulneró el principio de exhaustividad, ya que no existió alguna argumentación por parte del partido recurrente de que existió un error involuntario en el asentamiento de las fechas en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos, por lo cual no había la obligación de hacer un pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México es conforme a Derecho **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG463/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.